



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202200263	
Accionante	Terry Mauricio Bogotá		
Accionados	Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Terry Mauricio Bogotá** en contra del **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.
[0003EscritoTutelar](#)

Trámite

La presente acción de Tutela se admitió mediante auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por el director del despacho, indica que su actuar fue conforme a las normas procesales en la naturaleza del proceso, además que no se incurrió en vía de hecho que afectara los derechos fundamentales del accionante; indica que se ha actuado con equidad, transparencia para cada una de las partes. A lo anterior solicita denegar las pretensiones del instrumento constitucional incoadas por el tutelista por cuanto el despacho ha actuado en derecho. Además, establece que *“Es de informar al despacho que el accionante no ha dado cumplimiento al auto de fecha 26 de agosto de 2021 (fl.22 C.02) a fin de que preste caución y con ello levantar medidas cautelares decretadas en el presente asunto.”* A lo anterior, establece que el amparo no está llamado a prosperar.
[0007ContestaTutelaJ03pccm](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, transgredió presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, al no pronunciarse de fondo a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que se

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200263	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

aportó la liquidación de crédito actualizada acompañada del pago total de la obligación incluyendo las costas procesales.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Ejecutivo Singular con número de radicado n°. 257544189003 201900800. [Proceso Objeto de Revisión](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente cualquier decisión judicial, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200263	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*”.

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede *“dentro de un término razonable y proporcionado”*, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por el tutelista **Terry Mauricio Bogotá** devienen de no haber

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200263	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

pronunciamiento de fondo a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo como última actuación por parte del despacho accionado proveído con fecha del veintinueve (29) de septiembre de la presente anualidad, del cuaderno principal y del cuaderno de medidas cautelares providencia judicial con fecha del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez, frente a lo contenido en el cuaderno principal, contrario sensu, no cumple con el principio de inmediatez frente al cuaderno de medidas cautelares.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

“PRIMERO: ORDENAR al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha, se realice pronunciamiento de fondo a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que se aportó la liquidación de crédito actualizada acompañada del pago total de la obligación incluyendo las costas procesales. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.”

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso n°. 257544189003 201900800, se destaca:

Cuaderno Principal:

Fecha	Actuación
	Obra a folio 01 del expediente digital, demanda presentada por el profesional en derecho Jesús Antonio Barrero Rodríguez en calidad de apoderado judicial del señor Carlos Arturo Bogotá Vargas en contra de Terry Mauricio Bogotá López, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
19/11/2019	El despacho accionado por medio de auto, dispuso librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía , teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
26/11/2019	Por medio de oficio n° 2969 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, comunico la orden de embargo del vehículo de placas UCL - 882 de propiedad del demandado.
17/01/2020	Por medio de memorial la parte actora, pone en conocimiento la nueva dirección donde esta domiciliado el demandado actualmente a fin de llevar a cabo la notificación personal y de aviso.
13/02/2020	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de providencia judicial dispone agregar el memorial que antecede y tuvo como nueva la dirección del demandado
08/07/2020	Obra en el plenario memorial adosado por la parte actora, donde pone en conocimiento la notificación personal efectuada en proceso ejecutivo objeto de controversia.
21/09/2020	A través de correo electrónico el tutelista y parte pasiva, contesta la de demanda.
12/11/2020	El despacho accionado por medio de auto, dispuso tener por notificado por conducta concluyente a la parte pasiva quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, y se corrió traslado por el término de diez (10) días al ejecutante del escrito de excepciones.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200263	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

13/11/2020	Por su parte la parte actora a través de memorial solicita requerir al despacho accionado requerir al demandado, teniendo en cuenta que no se remitió la contestación de la demanda, tal como lo estableció el decreto 806 de 2020.
15/02/2021	Obra en el plenario a folio 13 del expediente digital, memorial allegado por la parte actora, en el cual descorre traslado de las excepciones propuestas por el demandado.
04/03/2021	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de providencia judicial dispuso fijar como hora a las 9: 00 a.m. y fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021) para llevar acabo la diligencia de que trata el art. 392 del C.G.P.
04/03/2021	El despacho accionado por medio de auto dispuso requerir a las partes a fin de que dieran cabal cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído.
06/05/2021	A través de correo electrónico la parte pasiva remite al despacho memorial y consignación del pago de capital involucrado dentro del presente proceso.
26/08/2021	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de providencia judicial dispuso fijar como hora a las 9: 00 a.m. y fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) para llevar acabo la diligencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C.G.P.
26/08/2021	El despacho accionado por medio de auto, indico que <i>“el título judicial a órdenes de éste (sic) estrado judicial, se tiene que el mismo no cumple con los lineamientos del inc. 3 art. 461 C.G.P., para en el presente dar por terminado el proceso por pago.”</i>
16/12/2021	Obra del folio 22 a 25 del expediente digital, grabaciones y la respectiva acta de la diligencia llevada a cabo en la hora y fecha señala en autos que anteceden. Audiencia en la cual se resolvió “PRIMERO: DECLARAR PROBADA las excepciones REGULACION Y PERDIDA DE INTERESES y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION de acuerdo a la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, se modifica el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2019 (fl.9), de la siguiente manera: 1. La suma de \$26.269.240 por concepto de saldo de capital representado en la letra de cambio que tiene como fecha de vencimiento el 26 de noviembre de 2017 2. Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera. TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el numeral anterior. CUARTO: DECRETER el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado, secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar. QUINTO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del art. 446 del C. G. P. y teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva. SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por Secretaría sírvase liquidarlas, incluyendo la suma de \$260.000, por concepto de agencias en derecho. SEPTIMO: Las partes quedan notificadas en estrados. Sin manifestaciones por las partes.”
09/02/2022	Observa este despacho Constitucional, la respectiva liquidación de costas efectuada por el despacho accionado.
03/03/2022	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de providencia judicial dispuso impartir aprobación de la liquidación de costas.
23/06/2022	A través de correo electrónico la parte actora solicita se remita el expediente digital para los fines pertinentes.
31/05/2022	La parte pasiva y tutelante, mediante memorial solicita la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y recibos de pago acreditando el pago total de la obligación y las costas remitidas al plenario.
07/07/2022	El despacho accionado por medio de auto dispuso, correrle traslado de la liquidación de crédito allegado por el extremo demandado. Además, indico que ninguna de las partes ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 14 del art. 78 C.G.P.
27/07/2022	Obra al plenario a folio 34 del expediente digital, objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte pasiva
03/08/2022	Por su parte, la parte pasiva remite al plenario memorial donde solicita la terminación de proceso, además, indica que no se tenga en cuenta el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora descorrió el traslado de la liquidación, teniendo en cuenta que su dicho esta fuera del término.
	Reposa en el expediente digital a folio 37, liquidación de crédito realizado por el despacho accionado.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200263	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

	Se incorporo al plenario el informe de títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho accionado.
29/09/2022	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, por medio de providencia judicial, resolvió “ 1° RECHAZAR por extemporánea la objeción presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia 2° MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutado. 3° APROBAR la liquidación del crédito efectuado por el despacho en la suma de \$28.292.573,03, con fecha de corte 25 de mayo de 2022 obrante a doc. 15. ”
10/10/2022	A folios 40 y 41 del expediente digital, el accionante y parte pasiva solicita en sus memoriales la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación y costas procesales.

Cuaderno de Medidas Cautelares:

Fecha	Actuaciones
	Obra en el plenario solicitud de embargo preventivo y posterior aprehensión del vehículo automotor de placas UCL 882 a nombre del accionante y parte pasiva en el proceso ejecutivo objeto de controversia.
19/11/2019	El despacho accionado por medio de providencia judicial, dispuso decretar el embargo del vehículo de placas UCL 882 denunciado como de propiedad del demandado y tutelista.
26/11/2019	Por medio de oficio n° 2969 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, comunico la orden que antecede.
15/01/2020	Por su parte la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por medio de oficio n° 7018201, quien indica que se acata la medida judicial consistente en embargo e inscripción en el registro distrital automotor.
04/02/2020	Por medio de memorial la parte actora, solicito al despacho accionado se sirviera ordenar la aprehensión del vehículo descrito con anterioridad.
13/02/2020	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, ordeno la aprehensión del vehículo identificado con placas UCL 882.
03/07/2020	Por medio de oficio n° 0696 dirigido a la Policía Nacional – Sijin – Sección Automotores, solicito dar cumplimiento a la orden de aprehensión descrito con antelación.
23/04/2021	Obra a folio 10 del C02 del expediente digital, memorial del accionante y parte pasiva Terry Mauricio Bogotá López , quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso; y de la misma manera solicita fijar la caución teniendo en cuenta la suma consignada por concepto de capital.
26/08/2021	El despacho accionado por medio de providencia judicial, dispuso en atención a la solicitud de levantamiento de medidas preventivas prestar caución por la suma de \$6.000.000 de conformidad a los presupuestos legales.

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no avizora este Despacho, que, al **tutelante Terry Mauricio Bogotá**, se le esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado los actos procesales surtidos, estando los mismos ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza de los mismos respectivamente. Frente al despacho accionado, no se observa que el director del mismo, haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga precedente la tutela en su contra, pues tal como se logra avizorar, en varias oportunidades el despacho accionado a requerido a las partes a fin de dar cumplimiento a lo contentivo en el proceso, frente a la parte pasiva y tutelista en el caso de marras se tiene que desde el veintiséis (26) de agosto del año de dos mil veintiuno (2021) se dispuso presentar caución de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, con respecto a las manifestaciones del accionante de la falta de pronunciamiento del despacho accionado, se logra vislumbrar en el

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202200263	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	

expediente digital, que el último pronunciamiento de dicho despacho data de veintinueve (29) de septiembre de la presente actualidad en el cual se resolvió “**1° RECHAZAR** por extemporánea la objeción presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia **2° MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutado. **3° APROBAR** la liquidación del crédito efectuado por el despacho en la suma de **\$28.292.573,03**, con fecha de corte 25 de mayo de 2022 obrante a doc. 15.” Tal como se indico con anterioridad, encuentra este estrado judicial, que el proceso ejecutivo objeto de controversia se esta llevando conforme a los presupuestos legales.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Terry Mauricio Bogotá López** identificado con C.C. 80.250.149, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e966e12c12a7cdef3e4c1bbf0702ca22545e23e36a2de94f669ebe0af63729**

Documento generado en 16/11/2022 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>